

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref.: Rad. No. 2022-0191, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos para FANNY MARINA IREGUI BALLESTEROS.

Vista la acción de la referencia con sus anexos y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. Deberá la parte demandante acreditar su condición de abogado, informando su número de tarjeta profesional de abogado en el escrito de subsanación de la demanda, y en caso de no ser un profesional del derecho, deberá conferir poder especial, amplio y suficiente a fin de que sea representado en el presente asunto. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.
  - 1.2. Deberá indicar el domicilio y residencia actuales de la persona a apoyar, según lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, del Código General de Proceso
  - 1.3. Se determine con precisión cuál es el acto jurídico que va a celebrar o que pretende realizar la señora FANNY MARINA IREGUI BALLESTEROS, y sobre el cual necesita se designen ciertas personas que le presten apoyo o asesoría previa a la realización del mismo. De la lectura del escrito de demanda y sus anexos se colige que necesita realizar de forma general actos jurídicos a favor de FANNY MARINA IREGUI BALLESTEROS, y no un acto jurídico o varios actos jurídicos concretos del que se requiera el apoyo correspondiente.

Lo anterior conforme lo impone el inciso primero del artículo 32 de la ley 1996 de 2.019 (*Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos*). Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen.

- 1.4. Determínese si además del actor o proponente de la demanda, hay hijos, parientes o allegados que puedan actuar como apoyo para la señora FANNY MARINA IREGUI BALLESTEROS, y se sirva informar sus nombres, sus direcciones de notificaciones físicas y electrónicas y en general sus datos completos de localización. En especial provéanse los datos de los ciudadanos mencionados o aludidos en los hechos de la demanda. Ello conforme a los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.5. Apórtese, de ser posible, concepto de valoración de apoyos con el lleno de los requisitos de que trata el numeral 4 del artículo 37 de la ley 1.996 de 2.019.

Los requisitos de dicho concepto, conforme a la norma en cita, son los siguientes:

*“a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes. “b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso. “c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. “d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso. “e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.”.*

En caso de que no pueda aportarse el informe de valoración de apoyos, la parte interesada deberá manifestar los motivos para ello y si se encuentra en disposición de tal documento sea elaborado por la Asistente Social adscrita al Juzgado, tal como lo ilustrara la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de tutela STC4563-2022 del 20 de abril de 2.022.

1.6. Adicionalmente y conforme al artículo 38, numeral 1, en sus literales a) y b) de la ley 1996 de 2.019, deberá determinarse y allegarse prueba que permita colegir que la titular de los actos jurídicos tiene cierto tipo de discapacidad que le imposibilita ejercer su capacidad legal (la capacidad de obligarse por sí mismo con total conocimiento y querer) y, que específicamente, ello conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, deberá determinar la parte demandante con claridad la razón o la justificación para que la llamada a apoyar se encuentra completamente imposibilitado para expresar su voluntad.

2. Una vez se allegue el poder respectivo, de cumplirse el requerimiento y de ser competente el Juzgado para conocer del asunto, se procederá a reconocer la personería correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da97af7577c97e7934351a72a1d813a2da2e89fd4e4bd57fe456af91136d1fd**

Documento generado en 20/09/2022 12:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**